

ANULACIÓN DE SENTENCIAS POR LA ALZADA: ¿MEDIO “ENCUBIERTO” DE INCURRIR EN *REFORMATIO IN PEJUS*? *

INGRID MEISCHENGUISER

I. INTRODUCCIÓN

El fundamento de la prohibición de la *reformatio in pejus* reposa en el principio acusatorio, y satisface la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir, o mejor dicho, su tranquilidad para hacerlo ¹. Pero esta libertad puede verse restringida —e incluso anulada— si el imputado, por temor a que su situación procesal pueda resultar empeorada, desiste de su intención de hacer revisar el fallo de primera instancia.

Es decir, esa tranquilidad del imputado sólo puede provenir de la certeza con que él pueda contar de que el Tribunal de Alzada no irá más allá del fallo que está sometiéndole a revisión. Es en ese momento que se hace operativa la garantía de la *reformatio in pejus*.

Ahora bien, dicha garantía puede verse afectada, no sólo directamente mediante (la tan temida por el imputado) agravación de la condena, sino también indirectamente a través de la anulación de la sentencia original. Pero entonces, ¿es esta anulación constitucional, cuando indirectamente contradice la prohibición de la reforma en perjuicio del apelante?

1. Caso “disparador”: *reformatio in pejus* vs. principio de legalidad

El hecho que me dirigió a preguntarme acerca de la aplicación de la prohibición de la *reformatio in pejus* a los casos de anulación de sentencias, fue la lectura de un caso particular: Miguel Kempner fue condenado en

* Trabajo presentado en el *Curso de Régimen del Proceso Penal*, a cargo del Dr. Hendler, Edmundo S., Comisión nro. 408, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, junio de 2003.

¹ CAFFERATA NORES, José I., *Introducción al derecho procesal penal*, Lerner, Córdoba, 1994, p. 221.

primera instancia a la pena de prisión que se fijó, en su extensión temporal, por debajo del escalón mínimo previsto por el tipo de aplicación. Disconforme con el fallo (obviamente no por la cuantía de la pena, sino por la condena en sí), interpuso su apelación contra tal pronunciamiento, que por el contrario, consintieron los acusadores². La Cámara, de oficio, advirtió el yerro relativo a la duración de la sanción y en virtud de ello sostuvo que la pena fijada por debajo del mínimo legal comportaba un “vicio formal” que debía corregirse³.

A pesar de que el mencionado Tribunal de Alzada reconocía que la reparación de tal vicio no podía cumplirse en esa instancia por el “límite de los recursos interpuestos” desde que la ausencia de impugnación acusatoria imponía la vigencia del principio de la *reformatio in pejus*, de todas formas sostuvo que correspondía descalificar el fallo por vicio en sus formas y dispuso que se dictase un nuevo pronunciamiento.

Es cierto que la Cámara no dijo expresamente que se debía aumentar el *quantum* de la pena, pero mandó al juez *a quo* a hacerlo. ¿No es esto una forma de incurrir encubiertamente en *reformatio in pejus*? ¿Se está vulnerando indirectamente, como se dijo al comienzo, la garantía en cuestión? El análisis de estas cuestiones será el objeto del presente trabajo.

II. RELACIÓN DEL INSTITUTO DE LA *REFORMATIO IN PEJUS* CON LOS CARACTERES DE LOS RECURSOS

Al escribir sobre la garantía de la *reformatio in pejus*, es necesario, primero, hacer una breve reseña acerca de los recursos, a fin de determinar lo que ellos significan y su implicancia en los diversos sistemas de enjuiciamiento penal. Esta garantía está enmarcada en el ámbito de los recursos y opera cuando una sentencia llega a un tribunal revisor en virtud de haber sido *recurrida*; de allí que la relación es pertinente.

Los recursos se establecen como una de las tantas formas de brindar al individuo enjuiciado una de las garantías de las que debe gozar dentro del Estado de Derecho; y si existe la posibilidad de recurrir es, asimismo, en virtud del reconocimiento de la falibilidad del juicio humano. Caravantes,

² C. Nac. Crim. y Corr., sala 3ª., “Kempner, Miguel”, 2/7/1985.

³ ALMEYRA, Miguel Á., “La prohibición de la *reformatio in pejus* y la imposición de una pena ilegal”, JA 1986-III-408/411.

El término “pena ilegal” utilizado en el caso no es correcto; esto se debe a que “ilegal” remite a penas que la Constitución prohíbe (como las de azotes o tormentos) y sin embargo aquí no se hace referencia a este tipo de penas, sino sólo a aquellas que, manteniéndose dentro de las especies de penas que instituye nuestro ordenamiento jurídico, sólo acusa un error aritmético en su individualización que la lleva a superar los márgenes previstos por la ley para su individualización.

al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, decía que “El legislador no podía obligarse a dar a sus subordinados jueces infalibles, puesto que tenía que elegirlos entre los hombres”⁴. La posibilidad de recurrir supone la posibilidad de intentar lograr una mayor legalidad, un mayor grado de certeza en cuanto a que la sentencia dictada se adecuará a derecho. Maier efectúa una comparación a modo de ejemplo en la que analiza que cuando una operación aritmética da dos veces el mismo resultado, hay grandes posibilidades de que haya acierto en tal resultado⁵.

En general, se entiende al recurso como el “medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta, y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”⁶. En efecto, “...el recurso de apelación es aquel por el que se solicita la modificación de la resolución recurrida por el juez o tribunal superior que la dictó...”⁷.

Esta posibilidad de recurrir debe estar inmersa en un marco garantista; un marco que asegure, a aquel que intenta hacer uso de esta posibilidad que el ordenamiento jurídico le brinda, un mayor acercamiento a una sentencia justa; se debe verificar que este individuo no se vea temeroso de hacer uso de esta facultad ante la posibilidad de que, en la búsqueda de un mayor “control de justicia”, se encuentre con una peor situación para él. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al declarar que “no es racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la Alzada”⁸.

Al ser los recursos una forma más de garantizar a los individuos un mayor control de eficacia y legalidad de los actos jurisdiccionales, permitir que los órganos que actúan de “controladores” ejerzan sus poderes ampliamente, sin limitaciones, sólo haría más grande el peligro de que aquéllos se vean tentados de modificar todo aspecto con el que no están de acuerdo. Pero

⁴ CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, t. IV, p. 76; citado por BORINSKY, Mariano - DÍAS, Horacio, *El control de la sentencia condenatoria en materia penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 17.

⁵ MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 713.

⁶ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, t. V., Ediar, Buenos Aires, 1967, p. 442.; citado por GARRIDO, Carlos M., *Los recursos*, en MAIER, Julio, B. J. (comp.), *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 221.

⁷ ÁVILA, C. - BORINSKY, M. - FERNÁNDEZ, E. - LAGO, D., “El sistema procesal penal español”, en HENDLER, Edmundo S. (dir.), *Sistemas procesales penales comparados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 109.

⁸ Fallos 248:128.

también aparejaría otro peligro: el de la pérdida de eficacia de los recursos. Un individuo, que ha obtenido de un tribunal inferior un pronunciamiento con el que no está de acuerdo o al cual considera injusto, se vería compelido a (frente al temor de obtener el dictado de otro pronunciamiento más desfavorable que el primero) desistir de su intención de impugnarlo y conformarse con el que tiene, aunque así no lo considere justo.

Ello desvirtuaría totalmente la finalidad de los recursos, ya que éstos deben servir de fuente de seguridad jurídica, para asegurar mayores garantías, mayor legalidad al sistema jurídico, y no para que quienes están facultados a utilizarlos eviten hacerlo por temor a un pronunciamiento más gravoso emitido por el tribunal revisor al que se habría acudido para poner en práctica el recurso. “Es inaceptable invocar la vigencia de una cláusula a favor del imputado, para ulteriormente hacerla volver en su contra; pues ello importaría desconocerla”⁹.

El ejercicio de la facultad de recurrir, permite a su vez, que los órganos judiciales ejerzan un mutuo control entre sí. Ante la seguridad y tranquilidad de poder recurrir, al amparo de la garantía de la *reformatio in pejus*, los individuos se verán más alentados o motivados a recurrir todo aquello con lo que desacuerden y les cause gravamen, y de esta forma habilitarán el control jurisdiccional. En cambio, de no asegurar el ordenamiento procesal una garantía de este tipo, es probable que la actividad recursiva se vea disminuida en gran porcentaje y se reduzca la cantidad de casos sometidos a control.

La prohibición de la *reformatio in pejus* es aplicable a casos en los que llega a un Tribunal de Alzada una sentencia para su revisión, en virtud de haber sido *recurrida* por una de las partes que consideró que dicha sentencia no era conforme a derecho y que, por lo tanto, debía ser sometida a un doble control. El instituto opera, entonces, cuando al momento de resolver sobre la legalidad de esa sentencia recurrida, la Alzada se encuentra frente a ciertas limitaciones para dictar su pronunciamiento. De estas limitaciones me ocuparé más adelante.

Considero pertinente realizar una breve reseña de la evolución histórica de la concepción de los recursos, y de cómo éstos son recepcionados por los distintos ordenamientos procesales penales a lo largo del tiempo. Esto nos permitirá, finalmente, alcanzar el análisis de dicha cuestión en nuestro ordenamiento y cómo se da su aplicación en la actualidad.

⁹ ALMEYRA, Miguel Á., “*Reformatio in pejus* y juicio de reenvío”, *Doctrina Judicial*, 3/6/1986, p. 1.

III. LOS RECURSOS: ANÁLISIS HISTÓRICO

Históricamente, se podría afirmar que el recurso *como garantía* es una creación del siglo XX. Ello se afirma sobre la base de que con el procedimiento acusatorio puro no se conocieron los recursos. Según Clariá Olmedo, la *provocatio ad populum* de la república romana, procuraba más bien un perdón que la corrección de una posible injusticia ¹⁰.

Tampoco con el avènement de la modernidad, esto es, con el nacimiento de los Estados Nación, el recurso se concibió como garantía, sino que éste era un medio de control funcional por parte de un poder político que se encontraba concentrado. Los recursos eran, en principio, medios dirigidos directamente contra el decisor y, subsidiariamente, contra la decisión misma. Siendo así, el recurso consistía en una verdadera acusación contra la persona del juez ¹¹.

Cuando con posterioridad los caracteres del sistema de enjuiciamiento pasaron a ser la escritura, el secreto, la persecución pública, la reunión de las funciones de perseguir y juzgar en una sola persona, también un carácter varió: el de la recurribilidad de las decisiones. En efecto, al variar la fuente de la soberanía —antes de la ciudadanía, ahora del emperador—, el poder de administrar justicia pasó a estar en manos de aquél y a ser ejercido por medio de jueces que lo representaban y que le estaban subordinados jerárquicamente.

Ello hizo necesario establecer un mecanismo procesal (apelación), mediante el cual pudiera devolverse al emperador la jurisdicción delegada, de modo que estuviera en condiciones de examinar las decisiones de los magistrados inferiores ¹².

Fue en los cambios políticos operados en el continente a partir del siglo XIII, donde la apelación, legado inquisitivo de los derechos romano imperial y canónico, encontró el marco propicio para su desarrollo y consolidación definitivos ¹³. A comienzos del siglo XIV, la apelación ya estaba organizada en todas las jurisdicciones, sea ante el Parlamento o ante los jueces inferiores, representantes del monarca.

¹⁰ CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *op. cit.*, t. V, p. 443.

¹¹ AYÁN, Manuel, *Recursos en materia penal. Principios generales*, Lerner, Córdoba, 1985, p. 181.

¹² HÉLIE, Faustin, *Traité de l'instruction criminelle ou Théorie du Code d'Instruction Criminelle*, libro 1, Henri Plon, París, 1867, p. 99, citado por SIENRA MARTÍNEZ, Agustina, "La facultad del ministerio público de recurrir la sentencia en contra del imputado: su inconstitucionalidad", en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 180.

¹³ *Idem*, p. 179.

Esta evolución refleja el contenido que el sistema inquisitivo dio al concepto de recurso. Nacido en organizaciones judiciales autoritarias (verticales y jerárquicas), “para que el soberano (el monarca), que delegaba su jurisdicción en los casos concretos, pudiera controlar, por ese medio, cómo sus representantes utilizaban el poder delegado” ¹⁴, el recurso no fue una garantía procesal del imputado sino, como se mencionó al principio, una institución política, una instancia de control burocrático, y como tal fue concebido por la Ordenanza Criminal Francesa de 1670.

Se debe señalar también que, previo al modelo continental, ya entre los egipcios había una jerarquía judicial y recursos; el órgano superior era la Corte. También en Esparta y Atenas los ciudadanos podían apelar ante la asamblea del pueblo, las sentencias de los tribunales ¹⁵. En el proceso penal ateniense, por ejemplo, que era de tipo acusatorio y en el que el poder de juzgar residía en un tribunal de ciudadanos, la sentencia era irrecurrible, por cuanto era expresión de la voluntad del propio soberano ¹⁶.

1. El modelo anglosajón

Antes del siglo XVIII, no había en el sistema del *common law* un derecho de apelar la condena; sin embargo, en raras ocasiones la Corona otorgaba un *writ of error* para requerir un nuevo juicio, pero no era una apelación en el sentido moderno. El término *appeal* se refería al esfuerzo por obtener un perdón de la Corona, acusando a otros de haber sido cómplices del ilícito acto. De ahí que en dicho sistema, ante la ausencia de una disposición específica, se admitiera una revisión —limitada— del fallo final ¹⁷.

En síntesis, y para no extenderme en demasía en el análisis de este sistema, más allá de las mencionadas formas limitadas de revisión de la condena, en el sistema estadounidense, al igual que en el inglés (con excepción, recién en el año 1907, de la *Criminal Appeal Act*), no existió una previsión específica que garantizara al sujeto sentenciado a una condena penal, el derecho a apelarla, sino hasta fines del siglo XIX (con el Acta de 1879) ¹⁸.

¹⁴ MAIER, Julio B. J., *op. cit.*, citado por SIENRA MARTÍNEZ, Agustina, *op. cit.*, p. 180.

¹⁵ VESCOVI, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 16; citado por BORINSKY, Mariano - DÍAS, Horacio, *op. cit.*, p. 21.

¹⁶ MAIER, Julio B. J., *op. cit.*, p. 272.

¹⁷ BORINSKY, Mariano - DÍAS, Horacio, *op. cit.*, ps. 29/30.

¹⁸ *Idem*, p. 37.

2. Los recursos en el sistema procesal penal estadounidense actual: su connotación

En el año 1894, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que la Constitución no reconoce al imputado derecho a recurrir la condena. Sostuvo que la revisión de una sentencia en un juicio penal no es un elemento necesario del debido proceso legal y que, por lo tanto, la cuestión acerca de si debería permitirse un recurso y, en tal caso, bajo qué condiciones, son asuntos que cada Estado debe determinar por sí mismo ¹⁹. En el ámbito federal, el derecho al recurso sólo tiene rango legal ²⁰.

Como se destacó precedentemente, en el sistema inglés no se conoció una revisión por medio de apelación, sino sólo vías de revisión de carácter limitado como el *writ of error*, y los primeros mecanismos que conoció el sistema procesal estadounidense: el *certificate of division* y la *motion for a new trial*. Sin embargo, la apelación en el sentido en que se viene haciendo alusión sólo surgió, como se dijo precedentemente, a fines del siglo XIX y, fundamentalmente, a nivel provincial ²¹.

En el ámbito federal se da la particularidad de que, dadas sus características de sistema acusatorio oral y con participación ciudadana, cualquier remedio que suponga apartarse de las conclusiones del tribunal de enjuiciamiento equivale a reenvío y nuevo juicio. En este sentido, "...sólo un nuevo jurado podría modificar un veredicto anterior y sólo podría hacerlo, en principio, después de sustanciar nuevamente el caso" ²².

3. Los recursos en el derecho continental actual: su connotación

Ha de destacarse la notable diferencia que existe en cuanto al tratamiento de los recursos en este sistema y en el mencionado en el punto anterior.

En España, por ejemplo, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que el derecho a los recursos, y su consiguiente regu-

¹⁹ "McKane v. Durston", 153 U.S. 684 (1894).

²⁰ SIENRA MARTÍNEZ, Agustina, *op. cit.*, p. 193.

Según es sostenido generalmente, la ausencia de precedentes históricos explica la inexistencia de un derecho constitucional de recurrir la condena.

²¹ BORINSKY, Mariano - DÍAS, Horacio, *op. cit.*, p. 69.

En efecto, no obstante la ausencia de una disposición expresa en la Constitución estadounidense que reconozca el derecho al inculpado de impugnar la sentencia condenatoria, la situación en el ámbito estadual es distinta. De hecho, quince Estados reconocen explícitamente en sus constituciones el derecho de apelar una sentencia condenatoria (algunos de ellos son: Arizona, Delaware, Florida).

²² HENDLER, Edmundo S., *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 217.

lación, ocupa un lugar primordial en el elenco de garantías de la legislación procesal española ²³.

Con referencia a lo que sucede en Italia, el valor central que está confiado al juicio de impugnación es el de reexamen, a pedido de parte, del juicio, lo que constituye una garantía esencial del ciudadano. Así, el doble examen del caso bajo juicio es, según Ferrajoli, el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción, que es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad ²⁴.

En Francia, se aplica la norma de las dos instancias. Así, toda persona declarada culpable por un Tribunal de Policía o por un Tribunal Correccional podrá apelar la sentencia ante una segunda instancia, la Sala de Apelaciones en lo Correccional; y toda decisión adoptada en última instancia podrá recurrirse ante el Tribunal de Casación ²⁵.

Si bien, como ha de observarse, no todos los países que integran el llamado derecho continental han sido mencionados, algunos de ellos lo han sido a modo ejemplificativo. La omisión de mencionar y desarrollar en forma completa cada uno de ellos la atribuyo a la síntesis que me veo obligada a efectuar en virtud de que éste no es el tema concreto que me convoca en este trabajo.

4. Los recursos en el sistema procesal argentino

El Código Procesal Penal de la Nación trata el tema de los recursos en el Libro IV, artículos 432 a 489, partiendo de disposiciones de carácter general y regulando cada uno de los seis medios de impugnación admitidos. Garrido clasifica a estos medios en dos grupos: tres ordinarios (reposición, apelación y queja) y tres extraordinarios (casación, inconstitucionalidad y revisión) ²⁶.

También para el debido análisis de la cuestión de los recursos en nuestro ordenamiento, deben destacarse diversos Tratados y Convenciones internacionales de Derechos Humanos que, si bien estaban garantizados des-

²³ SUAÚ MOREY, Jaime, *El quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el recurso de casación*, Reus, Madrid, 1986, p. 115; citado por BORINSKY, Mariano - DÍAS, Horacio, *op. cit.*, p. 45.

²⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia*, en NDP, 1996-B, Editores Del Puerto, Buenos Aires, p. 446. Citado por BORINSKY, Mariano - DÍAS, Horacio, *op. cit.*, p. 53.

²⁵ DÍAS - LOUSTEAU - TEDESCO, "El sistema procesal penal francés", en *Sistemas procesales penales comparados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 266.

²⁶ GARRIDO, Carlos Manuel, "Los recursos", en MAIER, Julio B. J. (comp.), *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Del Puerto, Buenos Aires, p. 221.

de 1984 (año en que fueron ratificados distintos pactos sobre esta materia por la República Argentina), recién en 1994 aquéllos fueron incorporados a nuestra Constitución Nacional.

El artículo 75, inc. 22, enumera los tratados y convenciones que se han incorporado a través de la reforma ²⁷. Entre los más destacados que tienen vinculación con este trabajo están el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La importancia de ellos está dada, principalmente, porque los derechos y garantías individuales contenidos en estos instrumentos internacionales configuran un marco de referencia obligatorio tanto en el ámbito de la elaboración legislativa de las normas del derecho de fondo y procesales, así como también en la aplicación de las mismas por parte de los operadores judiciales ²⁸.

En relación a los aspectos procesales que caracterizan a nuestro ordenamiento respecto de este tema, debe observarse que el recurrente puede atacar el dispositivo total o parcialmente, según que se extienda a todos o algunos de los puntos de la decisión (art. 445, CPPN). La voluntad del recurrente en cuanto al alcance de su impugnación debe surgir claramente del acto de interposición del recurso.

El artículo 438 del mencionado texto legal exige la expresión en el acto de interponer el recurso de la *específica indicación* de los motivos en que se basa. En efecto, los aspectos no impugnados adquieren firmeza y ejecutoriedad (art. 128, CPPN), hallándose limitado el tribunal al examen de los puntos mencionados y *no a otros fuera de ellos* ²⁹.

Correspondería ahora mencionar las competencias del tribunal de Alzada, pero me permitiré explayarme más adelante al respecto, adentrando luego más profundamente en los límites del conocimiento y de la decisión del tribunal, ya que son temas específicos tocantes al instituto de la *reformatio in pejus* que en breve se analizará.

Haré ahora una breve reseña del llamado principio de defensa en juicio, ya que la *reformatio in pejus* es un desprendimiento de éste. En efecto, si quisiéramos ubicar constitucionalmente a este instituto, se lo debería hacer dentro del art. 18 de la Constitución Nacional.

²⁷ Desde entonces, el recurso de todo inculpado pasó a ser un resguardo constitucional que tuvo recepción favorable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

²⁸ BORINSKY, Mariano - DÍAS, Horacio, *op. cit.*, p. 74.

²⁹ GARRIDO, Carlos Manuel, "Los recursos", en MAIER, Julio B. J., *op. cit.*, p. 229 (el resaltado es nuestro).

IV. RELACIÓN DE LA *REFORMATIO IN PEJUS* CON EL PRINCIPIO DE DEFENSA EN JUICIO

El art. 18 de la Constitución Nacional dispone que “... *Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...*”. De esta fórmula amplia, nuestro Tribunal Supremo ha derivado diversos principios, entre los que se encuentra la prohibición de la *reformatio in pejus*. En general, se trata de casos en que una determinada sanción represiva ha sido impuesta, o bien sin dar a la parte interesada adecuada oportunidad de defenderse, o bien en condiciones en que ésta ha visto notoriamente dificultado el ejercicio de su derecho de defensa ³⁰.

El vínculo entre la *reformatio in pejus* y la inviolabilidad de la defensa ha sido concebido por la Corte Suprema a partir de la *sorpresa* que provoca un fallo más adverso que el recurrido, cuando el acusador no recurrió, y la jurisdicción del tribunal del recurso sólo fue excitada por el imputado o por otra persona a su favor ³¹. En ese caso, el fallo perjudicial “habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia —consentida por el Ministerio Público— de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional” ³².

Bidart Campos afirma que la violación del derecho de defensa se denomina “indefensión” ³³. La relación de todo lo dicho respecto de esta garantía con el instituto objeto de este trabajo, está dada justamente por aquella indefensión de la que este autor habla: si un individuo acude a un recurso como medio para lograr que un tribunal revise la decisión de otro, su garantía de defensa en juicio se vería cercenada si ese mismo tribunal, al cual él acudió, hace uso del recurso interpuesto para empeorar su situación.

Debe observarse que, al dictado de esta segunda resolución, el individuo nunca imaginó que ese tribunal lo perjudicaría (de lo contrario no habría acudido a él), sino que sus expectativas consistían en que, a lo sumo, se confirmaría lo dicho por el tribunal inferior. Por lo tanto, al encontrarse con esta segunda resolución, el individuo se vería sorprendido por un pronunciamiento para el cual no se preparó, no tuvo los medios ni el conocimiento previos necesarios para rebatir los fundamentos que este tribunal superior afirma para agravarle su pena.

³⁰ CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 87.

³¹ MAIER, Julio B. J., *op. cit.*, p. 590.

³² Fallos 247:447; 274:283.

³³ BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, t. II, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 330.

Ha de tenerse en cuenta que probablemente las defensas del imputado previas al dictado de esta segunda resolución se basaron en criticar el fallo que dio lugar a la apelación, en explicar qué agravios este primer fallo le representaba y por qué aquél debería ser revocado. De ninguna manera esa persona tuvo oportunidad de demostrarle a la Alzada por qué su situación no debería ser empeorada, ya que dio por hecho que esto no sucedería; éste sería un supuesto en el que se configuraría lo mencionado en el primer párrafo de este apartado: “determinada sanción represiva impuesta sin dar a la parte interesada adecuada oportunidad de defenderse”. Es allí cuando a través de la incursión en la *reformatio in pejus* se viola la garantía de la defensa en juicio.

En virtud de la interpretación dada por un fallo del año 1980 dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, lo dicho precedentemente se resumiría de la siguiente forma: “Si el tribunal de Alzada procediera a aplicar penas omitidas por el *a quo* (o agravara las efectivamente impuestas sin haberlo así solicitado el fiscal), se sustituiría ilegalmente la voluntad del recurrente, resolviendo puntos sobre los que no tuvo oportunidad de defenderse, lo que cercenaría indudablemente el derecho a la defensa”³⁴.

En este sentido, se afirma que otro de los principios pasibles de ser vulnerados a través de este mecanismo es el *non bis in idem*, que, previo a ser legislado, fue fuertemente invocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Éste representa la garantía del imputado de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Podría entenderse que ello sucede cuando un imputado que ya ha obtenido su sentencia absolutoria, se ve sometido a la revisión de otro tribunal que lo juzgará nuevamente.

Ahora sí, luego de haber reseñado (lo más brevemente posible) aspectos de los dos pilares fundamentales con los que el instituto que analizo se relaciona, me veo en condiciones de profundizar en los diversos presupuestos que se presentan frente a esta garantía de la *reformatio in pejus*.

V. FUNDAMENTO Y RECEPCIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO

El Código Procesal Penal de la Nación prescribe en el art. 445: “El recurso atribuirá al tribunal de Alzada el conocimiento del proceso *sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio*. Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar

³⁴ C. Nac. Penal Económico, sala II, 20/11/1980, “Barrientos, Juan”, LL 1981-A-370 (el resaltado es nuestro).

o revocar la resolución *aun a favor* del imputado. *Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio*".

He resaltado el último párrafo del artículo citado debido a que éste es el que refleja específica y expresamente la garantía en tratamiento ³⁵. Las partes subrayadas son puntos en los que se indaga a continuación, en cuanto a la amplitud (o mejor dicho, la limitación) de facultades de la Alzada.

La *reformatio in pejus* está ubicada, como se vio, en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y, básicamente, en palabras de Ayán, significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, en su favor ³⁶.

Nuestro máximo tribunal, a lo largo del tiempo, se ha encargado de otorgarle amplio reconocimiento al principio en análisis. En efecto, la investigación de la prohibición de la *reformatio in pejus* en nuestro ordenamiento se puede comenzar por la reseña de un primer precedente dictado por nuestro máximo tribunal en el año 1956 en la causa "Mario Sixto Gómez" ³⁷. En éste, se reconoce carácter constitucional a dicha prohibición a través de la mencionada garantía de la defensa en juicio.

Esta doctrina ha sido mantenida por la Corte Suprema hasta la actualidad, habiéndose establecido en fallos recientes que "la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio, tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio adolece de invalidez en tanto importaría haber sido dictada sin jurisdicción, y además afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional" ³⁸.

VI. DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA ALZADA

"*Sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio*", fue la parte de la frase que ha sido subrayada en el

³⁵ Es dable resaltar el hecho de que no sólo la legislación de rito nacional ha receptado este principio, sino que también lo han hecho diversas legislaciones procesales del país, tales como: Catamarca (art. 399); Córdoba (art. 478) y Corrientes (art. 481), entre otras.

³⁶ AYÁN, Manuel N., *op. cit.*, p. 166.

³⁷ Fallos 234:270.

³⁸ Entre otros, Corte Sup., 22/9/1994, "A.R.L s/ robo agravado".

primer párrafo del apartado V de este trabajo. Esto se debe a que, como bien se mencionó, el art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación limita el ámbito de conocimiento del tribunal de segunda instancia que quedará circunscripto a los motivos esgrimidos por el recurrente en ocasión de expresar agravios, operando esta norma como una clara recepción del principio *tantum devolutum, quantum appellatum*. Como señala Manigot, “las facultades de la Alzada, se hallan circunscriptas en el recurso a las cuestiones que se plantearon...”³⁹. En este sentido ha entendido la Corte Suprema que “...la jurisdicción de las Cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinarán el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”⁴⁰.

En palabras de Maier, “la manifestación de voluntad concreta del impugnante acerca de los motivos por los que el fallo resulta injusto, constituye la frontera de la competencia del tribunal (...) en materia de recursos, rige en toda su extensión el principio acusatorio, principio análogo al que, en materia procesal civil, se conoce con el nombre de dispositivo (...) el interés es la medida de las acciones...”⁴¹.

Sólo en los supuestos en que medie recurso fiscal requiriendo un pronunciamiento más gravoso que el obtenido del *a quo*, el tribunal *ad quem* podrá modificar lo resuelto por aquél en perjuicio del imputado sin resentir por ello el principio en análisis. De hecho, en la hipótesis de existir recurso fiscal, nada obsta a que la Alzada modifique o revoque la resolución *a favor* del imputado, incluso si se tratase de puntos no tratados estrictamente en los agravios.

He aquí una curiosa e inteligente intención del legislador de, una vez más, tratar de equilibrar las desigualdades entre acusado/acusador: véase que si el acusado es el único apelante (por ejemplo, de una condena), al resolver la Alzada se ve limitada ya que, o resuelve revocando la condena y dándole la razón al recurrente, o la confirma sin causarle mayores agravios de los que obtuvo en primera instancia. En cambio, en caso de ser el fiscal quien apela la sentencia de primera instancia, la Alzada ya no se verá tan limitada en sus facultades resolutivas; de hecho, no sólo podrá confirmar la sentencia apelada, sino que podrá agravarla en virtud del pedido del fiscal, y también podrá (y aquí es donde radica la fundamental diferencia), en caso de

³⁹ MANIGOT, Marcelo A., *Código de Procedimientos en Materia Penal. Anotado y comentado*, Edición Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, Buenos Aires, 1983, p. 187.

⁴⁰ Fallos 301:925; 304:355.

⁴¹ Maier, Julio B. J., *op. cit.*, p. 592.

no estar de acuerdo con él, revocarla y modificarla en sentido favorable al encausado (en el ejemplo, dejando sin efecto la condena).

Esto es, cuando una sentencia condenatoria es apelada sólo por la defensa, la Alzada puede únicamente confirmar o modificar la sentencia en su beneficio; pero cuando el recurrente es el Ministerio Público, puede confirmar la sentencia, agravarla si así dicho órgano público se lo solicitase, o revocarla (dejando sin efecto la condena) en beneficio del imputado, aun cuando el fiscal no lo pidiese. En este último sentido, se ha dicho que “pese a que el acusado consintió el fallo, es viable la modificación si lo beneficia. Ello en razón de que habilitado el tribunal a decidir en el caso, su potestad jurisdiccional no reconoce más límites que el fijado por el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*”⁴².

Un importante precedente de nuestro máximo tribunal ha dado apoyo a esto: el fallo “Arce, Jorge Daniel”⁴³, reconoce que “...las partes en el proceso penal no persiguen intereses iguales. En efecto, lo que caracteriza al proceso penal es la ausencia de un permanente antagonismo, propio del proceso civil. Ello deriva del carácter público de la pretensión que persigue el Ministerio Público (*lo que hace caer en un inmenso abismo de diferencias en cuanto a ventajas entre las partes*)”⁴⁴.

Al respecto, José María Ruda, en la discusión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirmó que “la ley debe conceder idénticas garantías a todos los que se encuentren en la misma situación ante los tribunales en materia criminal; *los derechos del Procurador General no son iguales que los del acusado...*”.

En este marco de análisis, vuelvo a la segunda parte subrayada en el primer párrafo del apartado V: los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución *aun a favor* del imputado.

Hasta recién se mencionó el hecho de que cuando el fiscal apela es la única oportunidad en que la Alzada se ve facultada a resolver desfavorablemente para el imputado. Esta facultad a la que queda habilitada, no está expresamente prevista en el art. 445, sino que surge implícitamente; esto es, cuando dicho artículo prescribe “aun a favor”, implica indirectamente, “también en contra”.

⁴² C. Nac. Crim., sala III, 5/8/1980, “De la Rocha”, citado por DEANE, Matías M. - FIGLIOLA, Graciela M., “La *reformatio in pejus* en el Código Procesal Penal de la Nación”, *Conocimiento y actualización del derecho*, 1998-2, p. 159.

⁴³ Fallos 320:2145.

⁴⁴ Considerando 10 del fallo citado (el resaltado nos pertenece).

Respecto de la prohibición analizada, está por demás claro, entonces, a partir de lo dicho hasta aquí, que el tribunal de Alzada que resuelve un recurso en forma desfavorable al imputado, (agravando su condena, por ejemplo, cuando éste es el único apelante), incurre en *reformatio in pejus*. Pero bien, ¿qué sucede en los casos en que el tribunal de Alzada resuelve anular la sentencia recurrida?

Ahora sí entramos (¡al fin!) al aspecto puramente específico que me propuse investigar en el presente trabajo.

VII. ANULACIÓN DE SENTENCIAS POR LA ALZADA

Al analizar el caso “disparador” mencionado en el punto I.1., se cuestionó si lo que se había resuelto por el aludido caso (la descalificación del fallo por vicio en sus formas y la disposición de dictar un nuevo pronunciamiento) implicaba, de alguna forma, violación al principio en estudio o no. Debe aceptarse que, en definitiva —y sin perjuicio de que en realidad por el fallo de primera instancia se habría violado el principio de legalidad, y eso pareciera haber sido lo valorado por el tribunal *ad quem*—, el principio de la *reformatio in pejus* se habría visto vulnerado. Ello en virtud de que al descalificar el fallo y ordenar que se dicte uno nuevo en sede de reenvío, la Cámara está virtualmente imponiendo al nuevo juez de grado que fije la sanción dentro de los límites del tipo, es decir, en forma más grave que la impuesta en el decisorio que anula.

En consecuencia, se advierte que, si bien el tribunal superior “sancionó” —mediante la anulación del fallo— al *a quo* por haber vulnerado el principio de legalidad, ello no obsta a que, en definitiva, el tribunal *ad quem* haya vulnerado a su vez, la prohibición de la reforma en perjuicio del apelante.

En efecto, como en la causa de referencia lo único capaz de desencadenar la nulidad era el error en la fijación del *quantum* de la pena impuesta, la nulidad no tendría otro objeto que la reparación de ese error, o sea la imposición de la pena que hubiese correspondido (que en este caso era mayor), lo que debería efectuarse en un nuevo fallo, el que no podría corregir el error sin incurrir en *reformatio in pejus*.

Por lo tanto, se genera un nuevo, y no menos importante, inconveniente: el juez *a quo*, al recibir nuevamente la causa cuya sentencia fue anulada, se verá ante la paradójica situación de tener que decidir entre: acatar la resolución de la Cámara, desoyendo la prohibición de la reforma en perjuicio del imputado, o acatar la garantía constitucional desatendiendo la directiva implícita en la anulación resuelta por el tribunal de Alzada. O sea que en

este caso la cuestión se plantea no sólo para el tribunal *ad quem* al momento de decidir la procedencia de la anulación, sino también para el juez *a quo* al momento de optar entre las dos posibles formas de proceder mencionadas anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la actuación del tribunal de Alzada, sería prudente por parte de los miembros que la integran, que, en casos excepcionales como éstos, se evaluara, antes de declarar la resolución nula por vicios formales (por ejemplo, al advertir el error aritmético en el *quantum* de la pena), cuál es la finalidad que persiguen con el mencionado acto decisorio. Con esto me remito al inicio por el cual se analiza que la finalidad de los recursos debe ser garantista, y la utilización en contra del imputado de esta facultad que le otorga el ordenamiento jurídico, hace que ésta pierda todo su sentido.

En el caso concreto, la Cámara llegó a entender en el caso exclusivamente por el recurso de Kempner. Al advertir el error en la fijación de la pena, la Cámara debería haber observado que subsanar dicho error en esa instancia, imponiendo la pena que hubiese correspondido, implicaría empeorar la situación del apelante y por lo tanto incurrir en *reformatio in pejus*. Frente a esta situación, la Cámara debería haber evaluado a cuál de las dos situaciones debía darle prioridad: si a la garantía del encausado de no resultar perjudicado por su propia apelación o a la “necesidad” de corregir un mero vicio formal.

En un caso similar, mencionado precedentemente, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico entendió que “aun cuando por error del juez *a quo* se hubiera impuesto una pena por debajo del mínimo legal, el tribunal *ad quem* no podría elevarla al límite violado”⁴⁵. En este caso dicho tribunal entendió que no correspondía subsanar en esa instancia la omisión porque ello sería incurrir en *reformatio in pejus*. En ese mismo sentido resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias oportunidades⁴⁶.

Lo que propongo, subsidiariamente, es que la Alzada imponga una sanción al juez *a quo* por el error de haber omitido controlar la corrección del *quantum* de la pena impuesta. Es decir, en mi opinión, no es poco grave el

⁴⁵ Ver nota 32.

⁴⁶ Fallos 248:128; 248:125; 295:778, entre otros.

En éstos, se trata específicamente las cuestiones referidas a los casos concretos de unificación de condenas y cambios de calificación legal. Lo que se establece es que este cambio de calificación legal o la unificación de condena podrán realizarse por la Alzada sin afectar la garantía de la *reformatio in pejus*, siempre y cuando se hagan en beneficio del imputado, o en su defecto, no le provoquen mayor perjuicio del ya obtenido.

hecho de que un juez imponga una pena incorrecta, y menos aún tratándose de una condena; pero considero que las consecuencias de esta omisión u error de parte del juez no debe sufrirlas el imputado (quien correcta o incorrectamente ya había obtenido un pronunciamiento que había sido consentido por el fiscal de grado), sino que el juez (principal encargado de verificar la corrección del dictado de sus sentencias, y de corroborar la legalidad de éstas) es quien deberá ser pasible de algún tipo de llamado de atención o sanción por parte de sus superiores, quienes advirtieron el grave error que cometió. En definitiva, si no es la justicia la encargada de corroborar que las penas se fijan en las escalas apropiadas y que éstas se ajustan a una debida legalidad, ¿quién lo es en su lugar?

VIII. PELIGRO DE VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Si bien brevemente, me gustaría comentar otro de los peligros que el apartamiento de esta garantía podría provocar.

Si se tiene en cuenta que la propuesta para los casos de imposición de penas incorrectas es la no revocación de la sentencia por la Alzada (ya que el imputado era el único apelante y ya había obtenido un pronunciamiento de un tribunal que había sido consentido por el fiscal), debe preverse que con esta propuesta se corre peligro de que los jueces de grado se vean tentados a inmiscuirse en las potestades del Poder Legislativo.

Esto lo afirmo sobre la base de que, si por ejemplo un juez de grado considera que ocho años para el caso de homicidio es demasiado elevado para constituir el mínimo legal previsto, y se le presenta una causa de estas características, puede verse tentado de fijar, por ejemplo, siete años de prisión, y al ser apelada la causa (si lo es, y sólo por el imputado), la Cámara se verá privada de modificar ese error porque la prohibición de la reforma en perjuicio así se lo impedirá. De esta forma, aunque en casos hipotéticos, los jueces podrían verse tentados de “legislar por su cuenta” ya que en segunda instancia su error se encontrará “amparado” por la garantía constitucional, siempre y cuando no medie apelación fiscal, lo cual (aunque improbable) es, si se quiere, mínimamente posible.

De hecho, los ejemplos que menciono no son hipotéticos; en definitiva, el caso “Kempner” reseñado refleja cómo un juez de grado, mediando un probable error involuntario, “legisló” eventualmente un nuevo *quantum* mínimo al dictar la condena, y el tribunal *ad quem* (de haber optado por priorizar el principio en análisis ante el de legalidad), habría tenido que desatender la imposición de esa pena inadecuada en atención a la garantía constitucional (sin perjuicio, por supuesto, como se propuso, de la imposi-

ción de las sanciones que le habrían correspondido al juez por su grave error u omisión de contralor).

El caso inverso, es decir, si el juez *a quo* en lugar de errar “en beneficio” del imputado (ya que fijó una pena menor al mínimo legal previsto), hubiera violado el principio de legalidad errando “en perjuicio” de éste (fijando una pena mayor al máximo legal), la falencia sería más clara: por ejemplo, si en un caso de homicidio, el juez fija en vez del máximo de 25 años, una pena de 26 años. En dicha hipótesis se vería más claramente reflejada la violación por parte del juez *a quo*, ya que se está creando un perjuicio superior al imputado del que la propia ley permite; en cambio, fijar una pena por debajo del mínimo legal lleva a confusión, ya que no es tan evidente la afectación al individuo; muy por el contrario, se lo beneficia.

De todas formas, en ambos casos se estaría cercenando el principio de la división de poderes y en ambos casos el juez se estaría atribuyendo funciones que no le corresponden, como ser la elección (fuera de todo límite) de la pena a imponer.

IX. UNA ÚLTIMA CUESTIÓN. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, no se debe olvidar la evidente violación al principio de legalidad a través del caso analizado (como se señaló en el título del punto I.1. del presente) y de los supuestos hipotéticos planteados. En efecto, en palabras de Bacigalupo, “la consecuencia práctica de este principio es la siguiente: ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa, es decir, una ley en la que el hecho imputado al autor sea amenazado con pena. En otras palabras, el razonamiento judicial debe comenzar con la ley, pues sólo de esa manera la condena se podrá fundar en la ley penal”⁴⁷.

En consecuencia, recordando que tanto el delito como la pena deben estar determinados en la ley previa, se advierte que, como se mencionó, el caso comentado (en el fallo del juez *a quo*) estaría en oposición a esta regla. Sin embargo, ello no quita la concomitante violación indirecta (por parte del tribunal *ad quem*) del principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*. Se observa entonces, en este caso, violación a ambos principios constitucionales: el principio de legalidad por parte del juez que dictó sentencia en primera instancia y la indirecta afectación a la *reformatio in pejus* por parte de la Alzada.

⁴⁷ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 104.

X. CONCLUSIONES

De lo dicho, debo rescatar que uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta por este trabajo es que *la reformatio in pejus* se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo. Esto es lo que propuse anteriormente en el ejemplo de "Kempner": lo que interesa en segunda instancia a los fines de resolver, no es sólo el acierto del fallo, sino, en realidad, la prevalencia de la garantía del imputado frente a la evaluación de dicho acierto.

Esto último se apoya también en el hecho de que la Cámara no juzga *ex novo* la causa, sino que lo hace condicionada por los motivos que el único agraviado le indica.

A modo de síntesis, se podrían enumerar los tres principios básicos desarrollados precedentemente, de los que se vale esta garantía para funcionar como tal: a) si toda sentencia debe limitarse a resolver las pretensiones articuladas por las partes en el proceso, el tribunal de Alzada no puede agravar la condena porque carece de pretensión en tal sentido; b) si ningún tribunal puede actuar sin jurisdicción, el tribunal de Alzada tampoco puede agravar la condena (cuando no medió recurso acusatorio), porque la jurisdicción que inviste no le ha sido provocada con ese fin, sino que ha quedado limitada a la materia del recurso que petitiona su disminución; c) si toda sentencia no recurrida queda firme, el tribunal de Alzada no puede agravar la condena porque, a falta de recurso interpuesto para ese fin, la imposición de una condena mayor afecta el derecho adquirido en la instancia inferior firme por el condenado a que su sanción penal no se aumente.

Por lo demás, no debe dejar de señalarse que, a pesar de que concretamente por el caso traído a estudio, se refleja una situación en la que la anulación de la sentencia por la Alzada implicó un perjuicio para el apelante, no necesariamente en todos los casos en que los tribunales de Alzada resuelven de esta forma, la garantía en cuestión se ve afectada. En efecto, no son pocos los casos en que, precisamente, la aludida anulación de sentencias por la Alzada opera a modo de protección de garantías del imputado, y en estos casos, tal invalidación resulta favorable a él.

Concluyo en afirmar, entonces, que efectivamente, en algunos casos, la anulación de sentencias por parte del tribunal de Alzada, podría operar como una forma de incurrir en *reformatio in pejus*. Esto sucede, entre otros supuestos, porque se prioriza incorrectamente la necesidad de subsanar determinados vicios formales antes que las garantías establecidas por nuestra Carta Magna.

Considero que una forma de obtener un resultado verdaderamente respetuoso de la garantía (y que asegure su eficacia) sería ejerciendo cierto control, tanto sobre los tribunales de grado como sobre los que operan de revisores, en búsqueda de lograr una mayor satisfacción de las finalidades perseguidas a través de los recursos.

XI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Textos

- ÁBALOS, Raúl W., *Código Procesal Penal de la Nación*, t. II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Chile, 1994, ps. 954/956.
- AYÁN, Manuel, *Recursos en materia penal. Principios generales*, Lerner, Córdoba, 1985.
- BIDART CAMPOS, Germán, J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 2000, ps. 305/334.
- BORINSKY, Mariano H. - DÍAS, Horacio L., *El control de la sentencia condenatoria en materia penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.
- CAFFERATA NORES, José I., *Introducción al derecho procesal penal*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1994, ps. 221-228.
- CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1994, ps. 85-104.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, t. V, Ediar, Buenos Aires, 1967, p. 442.
- HENDLER, Edmundo S., *Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 217.
- HENDLER, Edmundo S. (dir.), *Sistemas procesales penales comparados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 109 y ss.
- HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2001, ps. 175/207.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps. 590-595.
- MANIGOT, Marcelo A., *Código de Procedimientos en Materia Penal. Anotado y comentado*, Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, Buenos Aires, 1983.
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., *Derecho procesal penal*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1995, ps. 387-390.

Artículos de doctrina

- ALMEYRA, Miguel A., "La prohibición de la *reformatio in pejus* y la imposición de una 'penal ilegal'", JA 1986-III-408-410.
- AZPELICUETA, Juan J., "La reforma en perjuicio del apelante (*reformatio in pejus*)", ED 66-1976-595-603.
- AZPELICUETA, Juan J., "Cuando se considera una atenuante preterida y no obstante se mantiene el monto punitivo hay *reformatio in pejus*", ED 173-1997-42.
- BIDART CAMPOS, Germán J., "La *reformatio in pejus* en el curioso sistema de apelación fiscal obligatoria dentro del proceso penal regido por el Código de Justicia Militar", ED 131-1989-398/404.

- CAFFERATA NORES, José I., "La prohibición de la *reformatio in peius* y la omisión de aplicar el CP art. 52", JA 1978-IV-345-347.
- DEANE, Matías M. - FIGLIOLA, Graciela, M., "La *reformatio in pejus* en el Código Procesal Penal de la Nación", en *Doctrina Judicial, Conocimiento y Actualización del Derecho*, 1998-2, ps. 159-162.
- DE LA RÚA, Fernando, "Límites de los recursos y prohibición de *reformatio in pejus* en materia penal y civil", LL 1982-B-102.
- DÍAS - LOUSTEAU - TEDESCO, "El sistema procesal penal francés", en *Sistemas procesales penales comparados*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 266.
- GARRIDO, Carlos Manuel, "Los recursos", en MAIER, Julio B. J. (comp.), *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Del Puerto, Buenos Aires, p. 221.
- GONZÁLEZ GARRIDO, Raúl, "La *reformatio in pejus*", JA 2000-II-1133-1138.
- GORDILLO, Agustín, "Los derechos humanos no son para, sino contra el Estado", LL 1997-F-696.
- GÖSSEL, Karl - Heinz, "Reflexiones sobre la situación del ministerio público en el procedimiento penal en un Estado de derecho y sobre sus relaciones con la policía", *Doctrina Penal*, año 4, Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 631.
- MADARIAGA, Miguel A., "La *reformatio in pejus* y los alcances de la cosa juzgada", LL 1988-E-461-464.
- MAINARDI, Martín A., "La adhesión al recurso ajeno en el Código Procesal Penal de la Nación", en *Nueva Doctrina Penal*, 1994-III-965/971.
- PASTOR, Daniel R., "Recurso de casación y anulación de oficio", *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, 1997/B, ps. 669-684.
- RODRÍGUEZ, Juan C., "La garantía de la *reformatio in pejus* en el caso de una sentencia anulada (nota a fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 40-1945-894-902.
- RUSCONI, Maximiliano, "Luces y sombras en la relación política criminal-ministerio público", en *Pena y Estado*, nro. 2, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 161.
- SIENRA MARTÍNEZ, Agustina, "La facultad del Ministerio Público de recurrir la sentencia en contra del imputado: su inconstitucionalidad", en *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, HENDLER, Edmundo S. (comp.), Del Puerto, Buenos Aires, 2001.